



Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

Radicado: 08001315301320210002900

Referencia: DEMANDA DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL

Demandados: YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA Y
DAISY DEL CARMEN ZAMBRADO DE GRANADO

JORGE LUIS VILORIA ÁLVAREZ, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.865 de Barranquilla (Atlántico) y signatario de la T.P. No. 112.243 del C.S de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de las señoras **YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.621.716 exp. En Barranquilla, **CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.434.127 exp. En Barranquilla y **DAISY DEL CARMEN ZAMBRADO DE GRANADO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.430.668 exp. En Barranquilla, calidad que demuestro de acuerdo con el poder que me fue conferido en legal forma, a usted respetuosamente le manifiesto que dentro del término legal, procedo a Descorrer el Traslado de la Demanda de la referencia, como se desarrollara a continuación:

I. En Cuanto a los Hechos:

Primer Hecho: **NO ME CONSTA**, que se demuestre en el proceso.

Segundo Hecho: **NO ES CIERTO**, esto debido a que según dicho de mis poderdantes, la hoy demandante manifestó a mis representadas su total desinterés en cualquier tipo de cuota parte hereditaria que le correspondiera en la época del fallecimiento de su abuelo Paterno ALFONSO ZAMBRANO BERDUGO, las razones que llevaron a esta decisión, se atribuyen a que en ese momento de su vida su condición económica era estable, en ningún momento se pretendió por parte de las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA Y DAISY DEL CARMEN ZAMBRADO DE GRANADO, eludir o Simular una venta y desconocer derecho alguno a la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL.





Razón por la cual la señora GILMA ROSA ACUÑA DE ZAMBRANO, decidiera en vida realizar la venta del inmueble a las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA Y DAISY DEL CARMEN ZAMBRADO DE GRANADO, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL.

Tercer Hecho: Ahora bien, la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, afirma que en fecha 27 de Septiembre de 2019, convoco a las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA Y DAISY DEL CARMEN ZAMBRADO DE GRANADO, al Juzgado Tercero de Paz, lo que no es cierto, fue al Juzgado Primero de Paz y mediante una Presunta Acta de Conciliación y más adelante manifestare por que le llamo Presunta y según lo manifestado en este punto las convocadas Reconocieron como heredera a la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, admitiendo que compraron el bien inmueble sin estar liquidada la sociedad conyugal de sus padres ALFONSO ZAMBRANO BERDUGO y GILMA ROSA ACUÑA DE ZAMBRANO .

Respecto de esta Presunta Conciliación me permito señor Juez relatar el decurso de la actuación adelantada por el Juez Primero de Paz y Reconsideración, lo anterior para dar luces del procedimiento irregular en el que se vio inmerso:

1.- En fecha 18 de Septiembre de 2019, el JUEZ PRIMERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, libro Oficio No. 0689/2019, con Radicado No. 18-09-2019, en dicho oficio figura como Convocante la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL y como convocados las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA y DAISY DEL CARMEN ZAMBRANO DE GRANADO.

2.- En el citado oficio el JUEZ PRIMERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, informa que mediante auto de Cúmplase, su despacho resolvió citarles el día 27 de Septiembre de 2019 en la sede de su despacho, con el fin de realizar Audiencia Pública sobre la querella de la referencia y notificarlo del traslado, lo anterior para que haga valer sus derechos y en la parte final del oficio se manifiesta que "Su incumplimiento dará motivo a aplicar normas establecidas en el artículo 37 de la precitada ley 497/99 que regula esta justicia del futuro".

3.- En fecha 27 de Septiembre de 2019, la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, radico ante el despacho del JUEZ PRIMERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, convocatoria a conciliación a las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA y DAISY DEL CARMEN ZAMBRANO DE GRANADO y en dicha solicitud la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, determino como Pretensiones que se le reconociera como Heredera del





inmueble ubicado en la Carrera 9E No. 45B-99 de esta ciudad, para una posible venta en un futuro y que se liquide y se haga la sucesión.

4.- Que en fecha 27 de Septiembre de 2019, se presentaron al despacho del JUEZ PRIMERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, la convocante y Dos (2) de las convocadas YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA y suscribieron un Acta de Inicio en la cual sometían a consideración del Juez el conflicto sobre la venta del inmueble y liquidación de la sociedad conyugal y su herencia que le asiste y manifiesta el señor Juez Primero de Paz, en la parte final del acta de Inicio, que la Audiencia de Conciliación se llevara a cabo en su despacho el día 27 de Septiembre de 2019.

5.- Que en fecha 27 de Septiembre de 2019, el JUEZ PRIMERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO, practica audiencia para Conciliar un Proceso por Obligación de Dar, que culmina en un Presunto reconocimiento por parte de las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA, sin que las ultimas se hubiesen comprometido en manera alguna con la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, ya que la presunta Conciliación, carece de su parte resolutive y no es obligante, no sin antes recordar que en ningún momento se ha desconocido la vocación hereditaria de la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, pues como ya lo manifestamos, la simple exposición del Registro Civil de Nacimiento le acredita como tal.

6.- En fecha 05 de Diciembre de 2019, mediante apoderado judicial, solicitamos la Declaratoria de nulidad y dejar sin efectos jurídicos la mal llamada Acta de Conciliación y en fecha 29 de Enero de 2020, nos fue rechazada dicha solicitud, manifestando que la actuación de su despacho se llevó a cabo avocando el acta de inicio, desconociendo el trámite por escrito adelantando y que reposa en el expediente que se aporta a su despacho para su mayor ilustración y una innumerable serie de excusas para justificar los yerros jurídicos en los que incurre de manera abiertamente ilegal, descansando en el desconocimiento de nuestro apoderado de la normativa que les regula.

Es menester precisar señor Juez, nuestro total desacuerdo con el tramite surtido por el JUEZ PRIMERO DE PAZ Y DE RECONSIDERACION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - MIGUEL ANGEL FLOREZ PULIDO y que culmino con el Acta de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2019.

Las razones que obedecen a nuestra inconformidad, se suscriben al hecho de que el Juez de Paz, sin haber existido en su despacho solicitud alguna de la Convocante señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, en fecha 18 de Septiembre de 2019, libro Oficio No. 0689/2019, con Radicado No. 18-09-2019, en dicho oficio figura como Convocante la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL y como convocados las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA y DAISY DEL CARMEN ZAMBRANO DE GRANADO y este oficio informa que mediante auto de Cúmplase, su despacho resolvió citarles el día 27 de Septiembre





de 2019 en la sede de su despacho, con el fin de realizar Audiencia Pública sobre la querella de la referencia y notificarlo del traslado, lo anterior para que haga valer sus derechos y en la parte final del Oficio se manifiesta que “Su incumplimiento dará motivo a aplicar normas establecidas en el artículo 37 de la precitada ley 497/99 que regula esta justicia del futuro”.

Sobre este particular queremos hacer énfasis señor Juez, ya que no es dable que el Juez de Paz, citara a las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA Y DAISY DEL CARMEN ZAMBRADO DE GRANADO a Conciliar, sin que exista en primer lugar una solicitud conjunta de las partes, esto debido a que la naturaleza de los jueces de paz es consensuada, es decir, los asuntos que se someten a su consideración, deben ser propuestos por las partes de común acuerdo y lo más gravoso aun, en el escrito citatorio, se constriñe a las suscritas con aplicar el artículo 37 de la ley 497/99, que no es más que sanciones por el incumplimiento de las actas de conciliación, lo que consideramos temerario por parte del Juez de Primero de Paz. No obstante lo anterior, al momento de presentar la solicitud de conciliación por parte de la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, no se observa en el contenido de su escrito y/o solicitud que las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA y CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA, de común acuerdo o de su libre voluntad sometieran el conflicto a consideración del juez de paz, para que fuera ventilado por en su despacho y más gravoso aun adjudicándose una competencia que no es atribuible al Juez de Paz, por cuanto no puede conocer de procesos cuyas pretensiones superen los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para la época de los hechos era de Ochenta y Dos Millones Ochocientos Once mil Seiscientos Pesos (\$82.811.600.00) y para el caso que nos ocupa y como usted puede verificar en la liquidación de impuesto predial del inmueble objeto de Litis aportado por la demandante, supera los Cien Millones de Pesos M/L (\$100.000.000.00), por tal razón no era de competencia del Juez Primero de Paz para ventilar la Conciliación, transgrediendo la Ley 497 de 1999, en su Título II, artículo 9°, que a la letra reza:

TÍTULO II

OBJETO, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ ARTÍCULO 9°. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Aunado a lo anterior, se denota en el expediente, la marcada intención del Juez primero de Paz en favorecer a la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, esto se comprueba con la citación a las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA y CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA,





a quienes se les cito cuando no era necesario, ni facultativo del señor Juez de Paz, quien por medio de la citación a mis apoderadas, constriño sus voluntad al manifestar en sus apartes lo siguiente: “ Su incumplimiento dará motivo a aplicar normas establecidas en el artículo 37 de la precitada ley 497/1999 que regula esta justicia del futuro” y contra esta absurda afirmación, tenemos que manifestar que es de todo orden descabellada, por cuanto el legislador al momento de legislar a lo que se refiere es a sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia, no se refiere a sancionar a una persona por que no asista a una diligencia, ahora bien aun así la citación es un acto abiertamente ilegal, a la luz del artículo 9 de la ley 497/1999, por cuanto los procesos de que conoce el Juez de Paz, son aquellos en los que las partes de común acuerdo llevan a su despacho, lo cual no ocurrió en el presente caso. El señor Juez Primero de Paz, persiste en la marcada parcialización, elaborando un acta de inicio del 27 de Septiembre de 2019 en el cual indujo de manera ilegal a las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA y CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA, a manifestar un presunto consentimiento, obviando que el trámite se hizo de manera escrita, no verbal, tratando de convalidar un acto abierta y notoriamente ilegal, transgrediendo el Titulo IV, artículo 23 de la ley 497 de 1999, que a la letra reza:

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Es fácil dilucidar señor Juez, que la solicitud fue por escrito, que a esta no se debió dar trámite, debió ser rechazada de plano por cuanto no contaba con el consentimiento de las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA y CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA, y no practicar o levantar un acta de inicio para favorecer a la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL. CUARTO: El Juez de Paz en su ánimo de favorecer a la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, obvio que en su escrito manifestó una venta simulada y con solo ese hecho o afirmación, debió sustraerse





de la competencia, la cual corresponde a la justicia ordinaria, omitiendo su deber contemplado en el artículo 30 de la ley 497 de 1999.

Cuarto Hecho: **NO ME CONSTA**, que se demuestre en el proceso.

Quinto Hecho: **NO ES CIERTO**, por cuanto en ningún momento mis apadrinadas obraron con la intención de insolventarse con el ánimo de excluir de la masa Sucesoral a la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, por los hechos antes expuestos.

Sexto Hecho: **NO ME CONSTA**, que se demuestre en el proceso.

II. En Cuanto a las Pretensiones:

Desde ya manifiesto a su señoría que me opongo a todas y cada una de ellas señora Juez.

Primera Pretensión: Respecto de esta Pretensión me opongo rotundamente, teniendo en cuenta que la venta por parte de la señora GILMA ROSA ACUÑA DE ZAMBRANO a las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA Y DAISY DEL CARMEN ZAMBRADO DE GRANADO, mediante Escritura Pública 1355 se practicó el día 29 de Agosto de 2000 y hasta la fecha ha transcurrido más de 21 años y aun si tomamos la fecha de la inscripción en Instrumentos públicos de la venta objeto de Litis, transcurrieron más de 17 años, tiempo más que suficiente para denotar a todas luces señor Juez, que el Terminio de Caducidad de Diez (10) años establecido por la ley para presentar la Demanda de Simulación ha caducado.

Segunda Pretensión: Me opongo de manera contundente, teniendo en cuenta que es una pretensión consecuente de la anterior y es imposible porque el término para impetrar la demanda ya caduco.

Tercera Pretensión: Me opongo a esta pretensión por las razones expuestas en los anteriores puntos.

Cuarta Pretensión: Me opongo a esta pretensión por las razones expuestas en los anteriores puntos.

Quinta Pretensión: Se abstenga de Condenar en costas a la parte Demandada y como consecuencia, por la interposición de una demanda temeraria se condene en costas a la parte demandante.

Con las precisiones anteriores quedan más que claras las apreciaciones y los argumentos para No estar de acuerdo con las pretensiones del demandante.





III. Excepciones de Fondo o de Merito.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA INTERPONER LA DEMANDA DE SIMULACIÓN.

El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación es de 10 años como lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21801 del 15 de Diciembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco; Una vez prescribe la acción de simulación, el afectado, interesado o legitimado para demandar, ya no podrá interponer ninguna demanda, recordemos que la prescripción castiga la inacción del titular de un derecho, de modo que si este no lo ejerce en el tiempo que la ley ha establecido, pierde ese derecho en pro de la seguridad jurídica, pues ninguna persona puede estar sujeta a una infinita incertidumbre, sometido a una zozobra constante respecto a si lo demandarán o no.

El artículo 2536 hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, donde la ordinaria tiene un término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil.

Teniendo en cuenta que la venta a las señoras YADIRA JUDITH ZAMBRANO ACUÑA, CARMEN JULIA ZAMBRANO ACUÑA Y DAISY DEL CARMEN ZAMBRADO DE GRANADO, mediante Escritura Pública 1355 se practicó el día 29 de Agosto de 2000 y hasta la fecha ha transcurrido más de 21 años y aun si tomamos la fecha de la inscripción en Instrumentos públicos, transcurrieron más de 17 años, tiempo más que suficiente para denotar a todas luces señor Juez, que el Terminio de Caducidad de Diez (10) años establecido por la ley para presentar la Demanda de Simulación ha caducado.

IV. ANEXOS y PRUEBAS

Téngase como tales las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Copia del Expediente del Juez Primero de Paz y Reconsideración.
3. Solicitud de Nulidad de Acta de Conciliación.
4. Negativa de nulidad por parte del Juez Primero de Paz
5. Las documentales aportadas por la demandante.

Interrogatorio de Parte.

1.- Que se cite y haga comparecer a la señora JANELYS PATRICIA ZAMBRANO SANDOVAL, respectivamente, a absolver el interrogatorio de parte que me permita formularle verbalmente en su debida oportunidad en la respectiva audiencia, para lo cual pido se le señale fecha y hora; A estos se





les puede notificar en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la demanda o a través de su apoderado judicial.

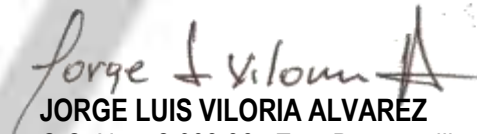
Estas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles, debido a que con estas se pretenden probar los hechos o sustentos jurídicos con los cuales se persigue demostrar los supuestos de hechos expuestos en la presente contestación de la demanda, más específicamente en la caducidad y los tramites adelantados ante el Juez Primero de Paz.

V. Notificaciones

Las demandadas y su apoderado judicial a través del correo electrónico: juridicasvioria28@gmail.com. y en las direcciones aportadas por el demandante por medio de las cuales se notificó personalmente la presente demanda.

La demandante y su apoderada judicial en las direcciones electrónicas aportadas en la demanda.

Del señor Juez, Respetuosamente,



JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ

C.C. No. 72.003.865 Exp. Barranquilla (Atl.)

T.P No 112243 del C. S. de la Judicatura

